AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO – CCAE 003-2023

En el Municipio de Cajicá, a los veintiún (21) de junio de 2023, siendo las a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se da inicio a la Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA CCAE 003-2023, se hacen presentes en el despacho de la Inspección Tercera de Policía, **ISABEL GOMEZ CORREA** inspectora Tercera de policía, el Doctor **VICTOR ARMANDO LEON FERNANDEZ** Profesional Universitario del despacho. que siendo las tres y diez de la tarde (03:10 p.m.) la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **El Tenampa Café Bar Cajicá"**, **NO ASISTE.**

MOTIVO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

El motivo de la presente diligencia corresponde a adelantar el trámite establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 - código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos que afectan la actividad económica – CCAE 003-2023. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO **El Tenampa Café Bar Cajicá** ubicado en la Calle 5 **8B-02 Barrio Santa Cruz**, de propiedad de **CRINTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO.**

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de 2023, se radica a través de correo electrónico, re radica queja respecto de la apertura de un bar en la dirección calle 5 N 8B-02 Barrio Santa Cruz, el cual tiene fachada de supermercado, pero es un bar., a si mismo se recibe l
2. En razón a lo anterior, funcionarios de la Inspección tercera de Policía, en fecha cinco (05) de mayo de 2023, realizo control de actividad económica al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 5 N 8B-02 Barrio Santa Cruz, dentro e la cual se pudo establecer que la propietaria del establecimiento es la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO**
3. Mediante memorando AMC SDG IP3 00-2023, este despacho solcito a la secretaria de Planeación, el correspondiente concepto de uso del suelo del inmueble dende se viene ejerciendo la actividad económica.
4. La secretaria de Planeación, mediante memorando AMC SP 0380-2023 expidió el correspondiente uso del suelo del predio anteriormente descrito, concepto que establece que el uso del suelo del inmueble es "Actividad Residencial, unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, agrupado", por lo cual en la parte final del concepto estableció "(…) *En virtud de lo anterior, se puede entender que los* ***bares NO pertenecen al comercio y servicio grupo 1. (…)"***
5. *Como consecuencia de lo* anterior, la Inspección Tercera de Policía, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, Avoco conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos que afectan la actividad económica con Radicado CCAE003-2023 y fijo fecha de audiencia publica para el día seis (06) de junio de 2023 a las diez de la mañana, de lo cual fue notificada la presunta parte infractora señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO,** la Personería Delegada para asuntos judiciales y policivos y el señor Orlando

Chamucero, como representante de la comunidad, notificados a través de los correos electrónicos aportados por las partes.

6. Que llegada la fecha y hora para la realización de la audiencia publica de que trata el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no comparece a la diligencia la presunta parte infractora, en razón a lo anterior, este despacho procede a levantar acta de inasistencia, y se procede a suspender la audiencia por el término de tres (03) días hábiles a fin de que la presunta parte infractora justifique su inasistencia.
7. Que la presunta parte infractora, señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO,** no justifico su inasistencia, por lo cual este Despacho en aras de dar aplicabilidad al debido proceso, mediante Auto de fecha trece (13) de junio de 2023, se procedió a fijar fecha y hora para realización de audiencia pública establecida en el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha el día veintiuno (21) de junio de 2023 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) de lo cual fueron notificadas las partes a través de los correos electrónicos aportados.

CONSIDERACIONES
El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si existen suficientes elementos probatorios en relación al incumplimiento de las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, en concordancia con la actividad comercial desarrollada.

Consideraciones Normativas
Según el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, establece:

Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su vez los artículos 5, 6 y 7 de la misma norma instituyen lo siguiente:

Artículo 5°. Definición. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: 1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. 2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. 3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Artículo 7°. Finalidades de la convivencia. Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:
1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.
2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.
3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.
4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.
5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.
6. prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.

Mediante las normas que regulan el régimen de convivencia, se pretende, la resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacifica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas. Conforme lo prevé el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, para el ejercicio de cualquier actividad comercial deben cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.
Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Respecto del Acuerdo 016 de 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 08 de 2000 Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008" en su articulo 72 establece las Categorías de los usos de suelo y en su articulo 72 define el Uso Residencial, del cual hace parte el inmueble ubicado en la calle 5 N 8B-02 Barrio Santa Cruz, en el cual funciona la actividad económica denominada El Tenampa Bar -* Café.

A su vez el artículo 78 del acuerdo 016 de 2014, establece:

"(…) ***Artículo 78. CONTROLES***. *Corresponde a la Secretaría de Gobierno, la inspección de Policía o la entidad que haga sus veces ejercer el control posterior respecto al cumplimiento de la normatividad por parte de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en cuanto al concepto favorable de uso del suelo conforme a la norma. Corresponde a la Inspección de Policía o la entidad que haga sus veces, ejercer el control por impacto urbano con vehículos sobre el espacio público; corresponde a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, ejercer los controles por los impactos ambientales generados (ruido, olores, trepidaciones, contaminación luminosa, etc.); y de más formas que alteren el medio ambiente. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, ejercer los controles sobre los impactos y escándalo público y actuar para los casos de quejas o malestar de vecinos originados por el mal funcionamiento de establecimientos públicos.*

Conforme con lo anterior, el cumplimiento de las normas de uso del suelo comporta dos momentos, el primero de ellos se relaciona con que la actividad sea permitida según las normativas generales y específicas, y el segundo, que estando permitida la actividad, se desarrolle en una estructura adecuada y funcional con respeto del espacio público y con el cumplimiento de los demás requisitos de que trata la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, es necesario primero verificar y consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente o donde se ejecuta la actividad económica de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, y de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva, mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92, numeral 12 señala:

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (…)
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
(…)
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
(…)
Parágrafo 7°. Adicionado por el art. 134, Ley 1955 de 2019. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades

Conforme a lo anterior, resulta claro que el establecimiento de comercio o la actividad económica que se desarrolla en la Calle 5 N 8B-02 Barrio Santa Cruz, sonde se desarrolla actividad comercial de Venta de bebidas alcohólicas “BAR”, la cual actualmente no cumple con los requisitos que exige la Ley, toda vez que conforme al Acuerdo 14 del 2016 PBOT del municipio de Cajicá, NO cumple con el uso del suelo ya que se encuentra ubicado en sector residencial y Comercio Grupo I, siendo los bares Comercio Grupo III, contrariando las disposiciones establecidas en el articulo 87 numeral 1 y en concordancia con el Articulo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, ahora bien, es importante señalar que, antes de dar apertura a cualquier establecimiento de comercio o iniciar una actividad económica a titulo

personal, se debe tener en cuenta la finalidad o destinación para la que fue construida la edificación.

En ese orden de ideas, para el establecimiento de comercio objeto de la actuación, el requisito de uso del suelo es de imposible cumplimiento, ya que la destinación que actualmente se le da al inmueble, no puede cumplir con los parámetros establecidos en el Acuerdo 016 de 2014; por lo cual, la única medida aplicable sería la suspensión definitiva de la actividad, conforme al numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, el artículo 333 de la Constitución Política garantiza la actividad económica y la iniciativa privada, donde está, se debe desarrollar "dentro de los límites del bien común". Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin afectar el ordenamiento urbanístico o normas de uso del suelo determinadas por las autoridades municipales; situación que en el presente caso omitió el infractor, ya que en el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio o se realiza la actividad comercial, vulnera los preceptos normativos del Acuerdo 016 de 2014 y Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus facultades legales y constitucionales, la Inspectora Tercera de Policía

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92 numeral 12 a la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO.**

Artículo Primero. SEGUNDO: IMPONER a la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.034.321.993 MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 dosificada en dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 smdlv) los cuales corresponde a la suma de seiscientos dieciocho mil seiscientos dieciocho mil pesos moneda corriente ($618.666), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados. Sin perjuicio de lo anterior, si se cumplen con los requisitos legales autorizar los beneficios del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: IMPONER MEDIDA CORRECTIVA CORRESPONDIENTE SUSPENSION DEFINITIVA DE ACTIVIDAD al establecimiento de comercio Denominado **EL TENAMPA CAFE BAR CAJICÁ"** ubicado en la calle 5 N 8B-02 Barrio Santa Cruz de propiedad de la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.034.321.993.

CUARTO: **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros que la secretaria de Hacienda disponga para tal fin. El comprobante de la consignación debe ser allegado por la parte accionada se a este Despacho.

QUINTO: REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. Inclúyase al infractor en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, este despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento

SEXTO: MÉRITO EJECUTIVO. Esta acta de audiencia pública presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.034.321.993. a la parte accionada de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Convivencia y Policía.

OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente medida NO procede recurso alguno toda vez que la parte infractora, señora **CRISTHIAN CAROLINA MORENO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.034.321.993, **NO ASISTIO,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 Articulo 223 Ley 1801 de 2016.

No siendo más el motivo de la presente, y siendo las tres y treinta y ocho de la tarde (3:38 p.m.) del día veintiuno (21) de junio de 2023, firman para su constancia los asistentes a esta diligencia.

ISABEL GÓMEZ CORREA
INSPECTORA TERCERA DE POLICIA

VICTOR ARMANDO LEON FERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO IP3

PARTE INFRACTORA
NO ASISTE